

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00018-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de providencia de 10 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial del 11 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4eb45af35f7852af544aed9125d980ef3813461b125e468cc9b5160c3e8ebd19**

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:55 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00052-00
DEMANDANTE:	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 79444 del 24 de octubre de 2018, 28968 del 18 de julio de 2019 y 44232 del 9 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 67 a 314 del archivo 1 y el archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 16.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 7 a 30 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 6 Del archivo 11 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 79444 del 24 de octubre de 2018, 28968 del 18 de julio de 2019 y 44232 del 9 de septiembre de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

**Expedición con Falsa Motivación:** en tanto los hechos objeto de estudio y las pruebas obrantes en el proceso fueron valorados de forma indebida por la administración.

**Expedición con transgresión de las normas en que debía fundarse:** por interpretación errónea los preceptos en los que se sustentó la sanción, entre ellos:

- **Inexistencia de la infracción endilgada,** en tanto se demostró el cumplimiento de los deberes de la entidad demandante, sin embargo, se estructuró un supuesto no previsto de manera expresa en la norma imputada que le permitiera sancionar a la demandante.

- **Porque no se aplicó la teoría del hecho superado por carencia de objeto,** ya que al momento que se impuso la sanción había desaparecido de la vida jurídica el supuesto hecho infractor.

- **Porque se transgredió el principio de confianza legítima:** en tanto la entidad demandante atendió los requerimientos de los usuarios y se planteó la favorabilidad a los mismos.

- **No se tuvo en cuenta el desistimiento de la queja y la extinción de la investigación administrativa:** porque la SIC no tuvo en cuenta que los quejosos desistieron a las denuncias presentadas, cuando debía proceder conforme el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y decretar el desistimiento expreso.

- **Interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición y la dosimetría de la sanción:** porque los actos administrativos no justifican la sanción de acuerdo a los criterios de graduación señalados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se estudiará si hay lugar a reembolsar la totalidad de las sumas pagadas, ajustadas con el IPC, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, con los intereses de mora correspondientes. De manera subsidiaria, se determinará si se debe reducir el monto de la sanción impuesta y se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado por ese concepto.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.697 de Ocaña y T.P. No. 239.010 del C.S de la J , con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 22 del archivo 11.

**SÉPTIMO:** surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ev2VIfC CVqhLuR65u1NDHvoBpJNkfr1dADxynW\\_HIL9\\_Uw?e=FZOIkq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ev2VIfC CVqhLuR65u1NDHvoBpJNkfr1dADxynW_HIL9_Uw?e=FZOIkq)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0762d5ea53c6a78f2d40216e0a6fd13e5591f09dcd12a3a57f6d2d7cf0ed6467**

Documento generado en 22/10/2021 06:22:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-36-715-2014-00034-00
DEMANDANTE:	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se **CORRE** traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentados por el extremo actor a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre este, conforme lo previsto en el artículo 129 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***180b5d0028d67fa2a27c93b9440c35c4d0ad3c29513c69bd12a6bf5d4aaa318b***

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:28 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00246-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COLTANQUES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En auto de 6 de septiembre de 2021, se concedió a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de 20 días para para que allegara los soportes de calibración y verificación de la báscula del peaje Manguitos, vigentes para el 25 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que la misma entidad manifestó que podía aportarlos.

Para el efecto, se dispuso que la parte demandante tramitara el requerimiento ante la referida entidad, motivo por el cual, la apoderada de Coltanques S.A. allegó los soportes respectivos visibles en el archivo 33; no obstante, vencido el término concedido por el Despacho, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha brindado respuesta.

Siendo así, por Secretaría se requerirá al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, a fin de que cumpla lo dispuesto en el auto de 6 de septiembre de 2021, para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días, en la misma oportunidad el funcionario deberá informar el nombre completo de la persona encargada de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia junto con su correo institucional, a fin de evaluar la posibilidad adoptar alguna de las medidas correctivas de que trata el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, a fin de que cumpla lo dispuesto en el auto de 6 de septiembre de 2021, para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días, en la misma oportunidad el funcionario deberá informar el nombre completo de la persona encargada de dar cumplimiento a lo dispuesto en la

referida providencia junto con su correo institucional, a fin de evaluar la posibilidad adoptar alguna de las medidas correctivas de que trata el artículo 44 del C.G.P..

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***216812b59d812db9d48f431a161504d3e377d55e107e4843a1642cd25b3410b1***

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:32 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00304-00
DEMANDANTE:	<b>EDIFICIO BLOG PH Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>CURADURIA URBANA No.03</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

Mediante auto dictado en la audiencia de pruebas de 14 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que informara si la licencia de construcción No. LC -15-3-0559 del inmueble ubicado en la calle 118 No. 15 A –90, identificado con CHIP AAA0106NYXR y folio de matrícula inmobiliaria 050N-652537, puede ser objeto de liquidación del efecto plusvalía, teniendo en cuenta que fue expedida con base en el Decreto 562 de 2014 y se otorgó para una construcción de 14 pisos.

En cumplimiento de la referida orden, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital dio respuesta a dicho requerimiento mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2021, visible en el archivo 17 del expediente digital, el cual se procederá a incorporar al expediente.

En este orden, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de la prueba documental incorporada se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior y habida cuenta que en el presente asunto se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas, se declarará cerrado el debate probatorio, y se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como prueba documental la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Catastro visible en el archivo 17 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, se cerrará el debate probatorio y se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ErXvBpcwAGVGix3g-H6A7AEB2zCc7xkZGipD6d\\_YThwpAg?e=jaG2kt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErXvBpcwAGVGix3g-H6A7AEB2zCc7xkZGipD6d_YThwpAg?e=jaG2kt)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8d0842a59877b6bb7835598e7b242fc52f8173137412b1815825a76befb84dc0***

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:35 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2018-00422-00</b>
DEMANDANTE:	<b>INDUSTRIAS KAREN LTDA</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante sentencia de 25 de agosto de 2021, se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo en su ordinal primero la nulidad de los actos administrativos que sancionaron a “*Productos Alimenticios Karen Ltda.*”

En escrito de 11 de octubre de 2021, la apoderada de la sociedad demandante, solicitó que se corrija el mencionado ordinal primero de la sentencia, por cuanto el nombre correcto de su poderdante es Industrias Alimenticias Karen Ltda.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., la aclaración procede contra las providencias que contengan errores puramente aritméticos o por omisión, alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión. A su vez, dispone que esta figura puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la solicitud es oportuna y procedente pues está advirtiendo de un posible error al cambiar el nombre de la sociedad demandante en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, verificados los anexos de la demanda, se observa que en el archivo 3 obra certificado de existencia y representación legal de la demandante y, allí, se confirma que el nombre de la sociedad es Industrias Alimenticias Karen Ltda., por lo que se accederá a corregir el ordinal primero de la sentencia de 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de 25 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resoluciones Nos. 2017018538 de 10 de mayo de 2017 y 2018023757 de 6 de junio de 2018, por las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA le impuso una sanción a la sociedad Industrias Alimenticias Karen Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**607ff786a02d2b9546466c166bb6679b512a59c1d857120903f3d3837e3cb6ea**

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:39 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00460-00
DEMANDANTE:	<b>GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

Mediante auto dictado en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2020, se ordenó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá resolver un cuestionario realizado por el Despacho y se solicitó oficiar al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá para que remitiera a este proceso copia de la sentencia emitida dentro de la acción popular 11001333101320090022600.

Es así, que luego de tramitar los oficios correspondientes, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá informó que dicho proceso cursaba en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, por lo que esta instancia mediante auto de 22 de abril de 2021, se dispuso a oficiar a dicha agencia judicial para que remitiera la documentación señalada.

A su vez, el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá indicó que el proceso se encontraba archivado y en custodia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, motivo por el cual, el Despacho mediante auto de 6 de agosto de 2021, ordenó requerir a dicha dependencia para que remitiera la prueba documental decretada.

En este orden, si bien la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá no ha dado respuesta del requerimiento señalado, se advierte que la entidad demanda en correo electrónico de 13 de agosto de 2021 remitió copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular 11001333101320090022600 (pág. 12 a 31 del archivo 41), por lo cual se procederá a incorporar esta prueba documental al expediente.

Así mismo, se incorpora la respuesta y sus anexos emitida por la demandada al cuestionario realizado por este Despacho en audiencia de 9 de noviembre de 2020, visibles en los documentos 15, 16, 17, 32, 34 a 41, 46 a 50 del expediente electrónico.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas documentales incorporadas, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior y habida cuenta que en el presente asunto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez

(10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, se cerrará el debate probatorio y se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**CUARTO:** Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EghUOQJMDVIBv93MEXBzKzoBuPfHI-s1utsCTrs2sV6WYg?e=CVBRd3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EghUOQJMDVIBv93MEXBzKzoBuPfHI-s1utsCTrs2sV6WYg?e=CVBRd3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1d12fc412e12292a27ab809f73858a575ceb3bf8983b480718ce14c13687a53c**

*Documento generado en 22/10/2021 06:22:43 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00071-00
DEMANDANTE:	<b>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS</b>
DEMANDADO:	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ASESORES EN DERECHO S.A.S.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de octubre de 2021, se admitió la demanda presentada por la entidad demandante en contra del *“Patrimonio Autónomo Panflota a través de su vocera la Fiduprevisora y Asesores en Derecho S.A.S.”*.

Mediante correo electrónico de 7 de octubre de 2021, el apoderado del demandante solicitó se aclare la providencia que admitió la demanda, respecto el nombre de las partes y la condición en que concurren al proceso.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la parte actora, se advierte que el objeto de su petición no obedece a una aclaración de algún concepto o frase que genere duda en la decisión emitida en el auto que admitió la demanda, sino refiere a una corrección en los nombres y en la condición que concurren las partes en el proceso conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, se advierte que en el numeral 2 del resuelve del auto de 1 de octubre de 2021, se señaló:

*“(...) 2.- ADMITIR la demanda presentada por la Federación Colombiana de Cafeteros contra el Patrimonio Autónomo Panflota a través de su vocera la Fiduprevisora y Asesores En Derecho S.A.S. (...)”.*

En efecto, la parte demandante es la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café y quienes concurren como entidades demandadas son: (i) la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota y (ii) Asesores en Derecho SAS en su condición de mandataria con representación de la Fiduciaria la Previsora S.A, con cargo al patrimonio autónomo “Panflota” y no como se establece en el auto admisorio.

En este orden y en tanto el error que se presentó en la providencia obedece a un cambio de palabras que no modifica la decisión emitida, sino por el contrario, evitan

futuras nulidades y confusiones frente el objeto de este litigio, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup> y se corregirá el referido yerro que se encuentra en los numerales 2 y 3 de dicho auto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CORREGIR** los numerales 2 y 3 del resuelve del auto de 1 de octubre de 2021, así:

**“(…)2: ADMITIR la demanda presentada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café contra la Fiduciaria la Previsora S.A en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota y en contra de Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora SA, con cargo al patrimonio autónomo “Panflota”.**

**3: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota y a Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora SA, con cargo al Patrimonio Autónomo “Panflota” por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (…)**”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L.

**Firmado Por:**

**María Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**11e60bd47f3a7603c38118e6d5577d3f243e9389ac7d20d117500f784655976e**

Documento generado en 22/10/2021 06:22:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto conforme la remisión expresa del artículo 267 del C.P.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00209-00
DEMANDANTE:	<b>AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1060 de 13 de julio de 2018 y 010612 de 12 de octubre de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Con auto de 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda y su subsanación, visibles en las imágenes 21 a 82 del archivo 1 y 9 a 23 del archivo 11, igualmente los documentos aportados en los archivos 27 y 28, correspondientes a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

#### **Falsa motivación**

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció la condición de la empresa demandante como compradora de buena fe y los efectos que esto tiene respecto de la conducta por la cual profirió la sanción?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada que exonere a la demandante de pagar cualquier valor derivado de la sanción impuesta.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días<sup>1</sup>.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

**QUINTO:** Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

**SEXTO:** Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, quien porta la T.P. 267.430, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**395f0968472aaca6b2aa92e1dd6002a6dacc8796116f0f8b215175a2ce6031a8**  
*Documento generado en 22/10/2021 06:24:18 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para efectos de consultar el expediente: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EqVzBHGFZf1GvHiUubADMA\\_MBuGEHHijzJlrbNiGjxyM6xQ?e=4U9GTd](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EqVzBHGFZf1GvHiUubADMA_MBuGEHHijzJlrbNiGjxyM6xQ?e=4U9GTd)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00269-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 10 de septiembre de 2021, el apoderado demandante puso en conocimiento al Despacho sobre el fallecimiento de Luis Hernando Ballesteros Sáenz, por lo tanto, solicitó tener como nueva parte demandante a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, hijos del causante.

#### CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es la figura por medio del cual una de las partes procesales es remplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención<sup>1</sup>, transfiriéndole al sucesor el derecho litigioso para que así se encuentre legitimado en actuar en el proceso.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Es decir, la sucesión procesal puede ser consecuencia de: (i) muerte, ausencia o interdicción del demandante, (ii) extinción, escisión o fusión de una persona jurídica y (iii) acto entre vivos (venta, donación, permuta, dación en pago, etc., caso para el cual, la parte contraria debe aceptar la sustitución.

<sup>1</sup> Rad. 25000-23-26-000-2007-00698-01 (54710) Auto 24 de agosto de 2020. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Teniendo claro lo anterior, en el presente asunto se tiene acreditado el fallecimiento del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez (certificado de defunción pág. 7 archivo 13) y que Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve tienen la calidad de herederos del causante (Registros civiles de nacimiento aportados en páginas 4 a 6 archivo 13).

Así las cosas, es procedente reconocer a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Señalado lo anterior, corresponde al Despacho continuar con el trámite que corresponde, no obstante, se advierte que el enlace de los antecedentes administrativos que remitió el extremo pasivo no contiene ningún documento que pueda ser descargado e incorporado en el proceso (archivo 13).

Por lo anterior, y con el fin de dar continuidad al proceso, se requerirá al **DISTRITO- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término de (3) tres días, remita a esta instancia copia "PDF" del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** como sucesores procesales de Luis Hernando Ballesteros Sáenz a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Luis Alejandro Quintero Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.564 de Bogotá y T.P No. 203.404 del C.S de la J, como apoderado de los demandantes conforme al mandato que le fue conferido (archivo 20)

**TERCERO: REQUERIR al DISTRITO- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término de (3) tres días, remita a esta instancia, copia "PDF" del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

**CUARTO:** surtido el plazo anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**21c26809ee81989fd48e2f183500981d7ce47a44c195881f5402c7f6c1301182**  
*Documento generado en 22/10/2021 06:24:22 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00422-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 68759 del 17 de septiembre de 2018, 20224 del 10 de junio de 2019 y 37191 del 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 73 a 135 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos (documento 16).

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita con destino al presente proceso, copia la totalidad del expediente administrativo, por cuanto tales documentos ya obran dentro del proceso y fueron incorporados como prueba en el numeral anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folio 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 Doc.10), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien aclara que sobre los puntos 1, 2 y 7 no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 68759 del 17 de septiembre de 2018, 20224 del 10 de junio de 2019 y 37191 del 16 de agosto de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:** por desconocer el trámite dado al caso en concreto, ya que la ETB otorgó la favorabilidad a las pretensiones de la usuaria por lo que no era procedente conceder el recurso de apelación.
- **infracción por desconocer el artículo 18 del C.P.A.C.A, violación al derecho de defensa y debido proceso:** ya que a pesar de que el usuario desistió de queja formulada, sin que la SIC justificara las razones por las cuales continuó de oficio las actuaciones.
- **Al desconocer la aplicación del precedente (art. 10 del C.P.A.C.A), confianza legítima consagrada en el artículo 83 de la C.P., violación del principio del debido proceso y legalidad:** ya que la SIC desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.
- **Inobservar los criterios legales para la definición de la sanción (artículo 66 de la Ley 1341 de 2009):** al no valorarse los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos.

- **Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción (artículo 44 del C.P.A.C.A.):** no se explicaron los criterios respecto a la dosimetría de la sanción

Así mismo, se deberá determinar si a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada debe devolver el pago que se efectuó por la multa impuesta aplicando los ajustes del valor de indexación.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **INGRITH E. PALACIOS CARDONA** identificada con la C.C. No. 63.252.048 de Cimitarra y T.P. No. 205770 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 12.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO:** el enlace del expediente digital es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EmZ33LZ6ePBOm\\_210-JsxjkBHSRuYeS4tRCWMjdjhxDp9Q?e=OWyhfA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmZ33LZ6ePBOm_210-JsxjkBHSRuYeS4tRCWMjdjhxDp9Q?e=OWyhfA)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**05d30192c805b34530b8829510804e44ab11999227705248e18d35c9641a333f**

*Documento generado en 22/10/2021 06:23:54 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00431-00
DEMANDANTE:	ORLANDO OVIEDO HERRERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Orlando Oviedo Herrera, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018 y 22233 de 20 de junio de 2019, mediante las cuales impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Con auto de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada, contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en los archivos 3 a 19, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran contenidos en el disco externo anexo al expediente.

Frente a las pruebas documentales que se solicitó decretar en la demanda, se advierte que se trata de aquellas que fueron aportadas en el proceso sancionatorio y que hacen parte de los antecedentes administrativos, las cuales se pueden verificar desde la carpeta número 20 del disco externo, por lo que se entienden decretadas con la incorporación de dicho medio de almacenamiento digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no ha sido posible agregar el contenido del disco externo al drive donde se encuentra el expediente digital, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

Para el efecto, se le informa a la parte demandante que el disco externo cuenta con datos en 306 gigabits de los cuales podrá tomar copia, con excepción de las dos carpetas que fueron aportadas bajo prevención de tratarse documentos amparados de reserva por contener información sensible de otros investigados.

El término de tres (3) días de traslado de las pruebas iniciará a contarse una vez la parte demandante pueda acceder a los antecedentes administrativos

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó, en general, los hechos narrados en la demanda, teniendo en cuenta que hacen referencia a lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad parcialmente en cuanto al demandante, por:

#### **Vulneración de las normas en que debía fundarse:**

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el principio de favorabilidad, la investigación contra el demandante debía fundarse en lo dispuesto en el Decreto 2153 de 1992 y no en la Ley 1340 de 2009?

### **Falsa motivación:**

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio dio por probadas las conductas por las cuales sancionó al demandante sin que pudiera demostrar la participación de Orlando Oviedo Herrera en ellas?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en una valoración indebida y un desconocimiento de las pruebas obrantes en el proceso administrativo, respecto de la parte demandante?

### **Falta de competencia temporal**

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó al demandante a pesar de que había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver las sumas pagadas por concepto de la multa impuesta, la corrección de cualquier registro relacionado con la sanción y, finalmente, que la Superintendencia de Industria y Comercio realice una publicación donde reconozca que el demandante no incurrió en actos contrarios a la sana competencia.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días<sup>1</sup>, que se contarán luego de que la parte demandante pueda acceder al disco externo contentivo de los antecedentes administrativos.

---

<sup>1</sup> Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eq6usEYrxPdHjmrXqJ2OIREBX M5mRCWIZB0MdRylPJBZ9A?e=r7zScM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq6usEYrxPdHjmrXqJ2OIREBX M5mRCWIZB0MdRylPJBZ9A?e=r7zScM)

**QUINTO:** Para efectos del traslado de que trata el ordinal anterior, la parte demandante deberá, dentro de un término de cinco (5) días, comunicarse con la Secretaría del Despacho vía correo electrónico, a fin de concretar una cita para que pueda acercarse y consultar el expediente administrativo por medios físicos.

**SEXTO:** En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tendrá por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

**SÉPTIMO:** Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**NOVENO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO:** **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO**, quien porta la T.P. 289.071, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f17663f0a3f7d5be3293fc7898b4d16ad8827e824019ce4609cc2f5a426a768a**

*Documento generado en 22/10/2021 06:23:03 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00066-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**I. ANTECEDENTES**

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1358 de 25 de enero de 2019, 29699 del 22 de julio de 2019 y 58558 de 30 de octubre de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

**II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

**III. PRUEBAS**

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 69 a 263 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 11.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la SIC, para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 5 y 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 y 6 Del archivo 8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1358 de 25 de enero de 2019, 29699 del 22 de julio de 2019 y 58558 de 30 de octubre de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

##### **Expedición con Infracción a las normas en que debían fundarse.**

- **Vulneración del principio de confianza legítima fundamentado en el principio de la buena fe (artículo 83) y desconocimiento del precedente administrativo consagrado en el artículo 10 del C.P.A.C.A:** ya que la **SIC** desconoció la aplicación de su propio precedente administrativo, pues no se explica por qué la demandada impuso sanciones más leves en otras investigaciones que se originaron en similares supuestos de hecho.
- **Inobservar los criterios legales para la definición y proporcionalidad de la sanción (artículo 44 del C.P.C.A.A y 66 de la Ley 1341 de 2009):** al no valorarse los criterios señalados por la ley para la graduación de la multa, ni explicar la valoración de cada uno de ellos, que permita verificar la objetividad de la sanción.

##### **Expedición con Falsa Motivación.**

- **Por violación del debido proceso por indebida motivación del acto por error de tipificación del comportamiento:** al fundar la sanción impuesta en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, cuando la conducta infractora endilgada no se encuentra establecida en dicho articulado.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandante no tendrá que pagar la sanción pecuniaria impuesta en la Resolución No. 1358 de 25 de enero de 2019.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C No. 1.018.451.927 de Bogotá y T.P. No. 267.388 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 19 del archivo 8.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EjaL8NFUbqRBgJ898IJHaZ0BkvPsac269vSII8JAwnGQhA?e=HYIFS7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EjaL8NFUbqRBgJ898IJHaZ0BkvPsac269vSII8JAwnGQhA?e=HYIFS7)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**70743e405ae300c7e11f3fc88d8164980223d31db3c2bce0ef0ac3af1436c4d5**  
*Documento generado en 22/10/2021 06:23:58 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	<b>HACER CIUDAD S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HABITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Distrito Capital propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 25 de agosto de 2021 la parte demandante manifestó que la demanda se encuentra presentada en tiempo, en atención a la suspensión de términos causada por la emergencia sanitaria del Covid – 19, por lo que realizó el respectivo conteo y concluyó que le medio de control fue oportuno.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- *Caducidad*

Para el apoderado del Distrito Capital, el requisito de la conciliación prejudicial fue ejercido de forma extemporánea al término de 4 meses con los que contaba la parte demandante, teniendo en cuenta que, a pesar de la emergencia sanitaria causada por el covid-19, la Procuraduría General de la Nación siguió recibiendo las solicitudes de conciliación por medios electrónicos.

El anterior argumento de la parte demandada será desechado por cuanto parte de una premisa desacertada, como pasa a explicarse.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción judicial (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderado del Distrito Capital presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, esta inexactitud se hace más evidente cuando, al intentar justificar el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad, el abogado acude al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, justamente aquel que regula los plazos de caducidad de los medios de control.

Nótese que, si el efecto en los tiempos de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho, la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias<sup>1</sup> y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

Siendo así, se tiene que el último acto administrativo demandado, la Resolución No 3173 de 13 de diciembre de 2019, fue notificada el 7 de enero de 2020, por lo que el término inicial corrió hasta el 8 de mayo de 2020, momento en el que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, es decir, que para este momento habían transcurrido 2 meses y 7 días.

Toda vez que los términos se reiniciaron el 1° de julio de 2020, el término se extendió hasta el 24 de agosto de 2020, mismo que fue suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial desde el 22 de julio, cuando el cálculo de tiempo ascendía a 2 meses y 28 días y, hasta el 21 de septiembre de 2020 inclusive, en consecuencia, el momento máximo para radicar la demanda finalmente fue el 24 de octubre de 2020, por lo que la demanda radicada el 17 de septiembre de 2020 fue oportuna.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

---

<sup>1</sup> Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Capital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1b3c0a99f8342ab62badf9346a05983dec41e3799a8f04e0f5b8448d4551c4f9**

*Documento generado en 22/10/2021 06:24:01 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00002-00
DEMANDANTE:	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o celebrar la audiencia inicial, se observa que el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso la excepción de caducidad, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Frente a la oposición a las excepciones previas, se tiene que en escrito de 1 de septiembre de 2021 la parte demandante manifestó que la excepción previa no debería tramitarse por cuanto no se cumplió con el requisito de presentarse en escrito aparte, con todo, aseguró que la demanda fue interpuesta en tiempo si se tiene en cuenta el término de suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- *Caducidad*

Para el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la parte demandante fue notificada del acto administrativo demandado el 14 de mayo de 2020, por lo que tenía hasta el 15 de septiembre de 2020 y, con el trámite de conciliación prejudicial, la demanda debió radicarse, máximo, hasta el 18 de diciembre de 2020, por lo que el medio de control iniciado el 12 de enero de 2021 es extemporáneo.

En primer lugar, debe resolverse sobre la solicitud de no tramitar la solicitud de excepción previa por cuanto no fue aportada en escrito aparte.

Al respecto, se tiene que, en efecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones deben radicarse en escrito separado al de la contestación de la

demanda; no obstante, esta disposición no tiene más finalidad que los asuntos accesorios al proceso (nulidades, regulaciones de honorarios, medidas cautelares, excepciones, entre otros), se manejen en un cuaderno distinto del principal, a fin de que no se confundan con este, especialmente para que si es necesario remitir dichas actuaciones al superior, no sea necesario desglosarlos del expediente.

Debe recordarse que, en la dinámica procesal de la Ley 1564 de 2012, los recursos tienen, por regla general, un efecto devolutivo, es decir, que el proceso principal continúa mientras se pronuncia la segunda instancia, lo que implicaba la expedición de copias o, de ser necesario, la remisión de piezas procesales al superior.

Sin embargo, teniendo en cuenta el modelo de justicia virtual que opera actualmente, es evidente que el asunto de remisión de piezas procesales ya no presenta las mismas dificultades que surgían cuando se tenían los expedientes en físico, por lo que el hecho que se manejen cuadernos aparte no tiene la misma necesidad que existía cuando se profirió el C.G.P.

Aunado a lo anterior, la norma no establece una consecuencia en caso de que dichos asuntos accesorios se presenten junto con los escritos dirigidos al proceso principal y, si su objetivo es de naturaleza organizacional del proceso, sería un flagrante exceso de ritual manifiesto si este Despacho desconociera una excepción procedente y oportuna por el simple hecho de no obrar en escrito aparte.

Por lo tanto, se resolverá de fondo la excepción previa de caducidad, pues el hecho que obre en el mismo escrito de la demanda no le resta procedencia.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que le asiste la razón a la parte demandante en lo relativo al conteo de términos de caducidad, esto por cuanto el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó el cálculo de la oportunidad sin incluir la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020.

Nótese que si el acto administrativo fue notificado el 14 de mayo de 2020, se encontraba en plena suspensión de términos, por lo que el tiempo de la caducidad no inició a contar sino desde el 1° de julio de 2020, cuando se retomaron las actuaciones judiciales.

Siendo así, el término inicial se habría surtido hasta el 1° de noviembre de 2020, el cual fue también suspendido en atención al trámite de la conciliación prejudicial desde el 12 de junio de 2020 y hasta el 11 de septiembre de 2020. Téngase en cuenta que si la solicitud de conciliación prejudicial se radicó cuando aún no se había levantado la suspensión de términos judiciales, entonces no se podía contabilizar plazo alguno para la caducidad sino desde el día siguiente en que dicho trámite terminó, es decir, desde el 12 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la demandante podía acudir a esta Jurisdicción hasta el 12 de enero de 2021 y, por lo tanto, la demanda radicada ese mismo día fue oportuna.

Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a48718907927d9d551ddd3e55ab9c1930be5ae1d9570e37f184dbe4087dcf217***

*Documento generado en 22/10/2021 06:24:05 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00164-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que: (i) aporte la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, (ii) exprese de manera clara sus pretensiones y, (iii) acredite que remitió la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien la demandante corrigió los puntos 2 y 3, no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *porque a su juicio*, en el presente asunto dicha exigencia es improcedente. Pues bien, cabe resaltar que la providencia inadmisoria no fue recurrida para que el Despacho se pronuncie sobre este aspecto, pero sí es necesario aclarar que este caso no está exento del cumplimiento del numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., ya que los actos administrativos demandados no versan sobre un asunto tributario o se constituyen en alguna excepción señalada por la ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado – Sección Primera dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01193-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés en auto de 9 de abril de 2018, estudió la excepción propuesta de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de actos administrativos en que se decomisó una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, donde señaló:

*“(…) Es pertinente resaltar que ni el decomiso **aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria**, en tanto que: (i) no tienen una vocación general; (ii) tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, (iii) contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.*

*(…)*

***El acto administrativo relacionado con el decomiso de mercancías y la reclamación patrimonial asociada a tal hecho, resultan ser asuntos que no solo deben ser tramitados en sede de conciliación extrajudicial, sino que frente a ellos resulta exigible el agotamiento de dicho trámite**, por cuanto la pretensión asociada a dicha recuperación sí tiene un claro contenido económico (…)*”.

Aclarado el punto anterior y como quiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e0502342cadfc569e9a4c1ed3e7cfdd426068b77b6f90ac466f21c8b26aaaed7***

*Documento generado en 22/10/2021 06:24:09 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-000174-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**COLOMBIA MOVIL S.A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el fin de que se declare a esta entidad patrimonial y extracontractualmente responsable por solicitar el pago de la sanción en ejecución de las Resoluciones Nos. 87253 de 26 de diciembre de 2017, 69247 de 18 de septiembre de 2018, 430 de 14 de enero de 2019 y 16155 del 23 de mayo de 2019.

Revisado el expediente se advierte que, si bien el actor persigue el reembolso del pago de una multa efectuada por la entidad demandante bajo el medio de control de reparación directa, lo cierto es que de los presupuestos fácticos de la demanda se tiene que el verdadero objeto de este litigio es controvertir la legalidad de los actos administrativos que sancionaron a la entidad demandante, por lo que la acción procedente para dirimir el presente asunto es la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la indebida escogencia del medio de control no constituye una causal de rechazo, pues el Juez podrá adecuar la demanda al trámite que corresponde en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber:

*“(...) **ART. 171.** El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”*

No obstante, en el caso que nos ocupa, la demanda no reúne los requisitos legales que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que se advierte que el libelo fue presentado de manera extemporánea configurándose la caducidad de la acción, tal como se explica a continuación:

Si bien la entidad demandante señala que la **SIC** no remitió la citación de la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, sí aceptó que el 11 de enero de 2018 recibió la notificación por aviso de la Resolución No. 87253 de 26 de diciembre de 2017, motivo por el cual presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 24 de enero de 2018.

Sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó los recursos impetrados por el actor mediante la Resolución 69247 de 18 de septiembre de 2018, al considerar que estos fueron presentados de forma extemporánea, el 13 de febrero de 2018.

De esta manera, como se puede originar una controversia respecto si los recursos presentados por el demandante fueron de forma oportuna, el término de caducidad de este medio de control se deberá contabilizar desde el día siguiente en que se surtió la notificación de la resolución que rechazó los recursos por extemporáneos.

Así las cosas, se tiene que la notificación de la Resolución No. 69247 de 2018, por medio de la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos presentados por el demandante, se surtió por aviso el 3 de octubre de 2018 (páginas 46 y 47 del archivo 6)<sup>1</sup>, por lo que el plazo con el que contaba el extremo actor para presentar la demanda vencía el 4 de octubre de 2018.

Así mismo, dentro del presente asunto, no operó la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada por el demandante el 24 de septiembre de 2020 (pág. 88 archivo 2), cuando ya habían transcurrido más de los 4 meses que tenía para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera como la demanda fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 (archivo 1), se tiene que está fue por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **COLOMBIA MOVIL S.A** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

***Firmado Por:***

---

<sup>1</sup> Artículo 69 del C.P.A.C.A, la notificación por aviso se surte al día siguiente al retiro del aviso.

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6af3211f94cc136851c8cec852ba872cdeab712fa4ab5012808c15ef51cf2013**

*Documento generado en 22/10/2021 06:24:14 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00237-00
DEMANDANTE:	MELISSA CASTILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 30 de septiembre de 2021, la parte demandante informó que es su deseo retirar la demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el medio de control se encontraba en el estudio de admisión sin que a la fecha se haya proferido alguna providencia que hubiera sido notificada a la contraparte, el Despacho no encuentra reparos en acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

11001-33-41-045-2021-00090-00  
Rechaza

*Código de verificación:*

**2b9eae92d747dad353fb8f2f550fd9f0989cba33b6fdea5a04f99317c4964c92**

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:59 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00247-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 76418 de 27 de diciembre de 2019; 45511 de 6 de agosto de 2020 y 6986 de 18 de febrero de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 6986 de 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificado el 2 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 3 de julio de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 24 de mayo hasta el 13 de julio de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 24 de agosto siguiente; ya que la demanda fue radicada el 13 de julio de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **Superintendencia de Industria y Comercio**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> La notificación se realizó por aviso entregado el 1º de marzo de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ** quien porta la T.P. 154.143 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7479b910dc9c844ace21287208a84032f475017a7065b6709935eaa6fe371b62**

*Documento generado en 22/10/2021 06:41:03 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00275-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE OBREGOZO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LUIS ENRIQUE OBREGOZO RODRÍGUEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en donde pretende la nulidad de los Actos Administrativos de 28 de mayo de 2019, No. 729-02 de 2 de marzo de 2020 y de la resolución que expidió el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se surtió en su contra.

Una vez revisada la demanda, se realizan las siguientes observaciones.

1.- En el escrito de la demanda se formuló una indebida acumulación de pretensiones, en tanto el actor busca controvertir la legalidad de actos administrativos que lo declararon contraventor y, de otro, la legalidad de los actos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Al respecto, se recuerda que esta instancia no es competente para dirimir la legalidad de actos administrativos que se expiden en un proceso de jurisdicción coactiva, pues de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes pueden resolver estos asuntos son los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho solo puede conocer sobre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que declararon contraventor e impusieron una sanción al demandante.

De esta manera, se requiere al extremo actor para que cuestione de manera independiente en escrito separado y ante los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta, la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto la resolución demandada por medio del cual se libró un mandamiento de pago.

Para todos los efectos, esta se entenderá que fue presentada el mismo día que el de la demanda inicial, siempre y cuando se radique dentro de los términos de subsanación, situación que deberá acreditar al Despacho.

2.- El extremo actor deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

3.- De acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá explicar y argumentar el concepto de violación, en tanto en el escrito de la demanda solo se hace alusión a los mismos.

4.- Conforme el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, en tanto solo obra en el expediente la notificación por aviso de la Resolución 729-02 de 2 de marzo de 2020.

5.- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá acreditar que remitió la demanda, subsanación y anexos, por medio de correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS ENRIQUE OBREGOZO RODRÍGUEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f47c63719e400f6b5183bc898eb370fad307db02bec0d09f586a71c276a40381**

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:26 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00285-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDIFICIO BOREAL P.H.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La Propiedad Horizontal Edificio Boreal, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 20202300021887 de 15 de mayo de 2020 y 20211300012727 de 4 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. Según establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto por cuanto al tratarse de una demanda contra un acto administrativo sancionatorio, la cuantía debe calcularse conforme la multa impuesta.
2. Conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deben aportarse las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.
3. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **Propiedad Horizontal Edificio Boreal**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***500a90fd9c7d831b59761be05e8ad0348eb2b714fd40d37bbfd5855ebe821579***

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:30 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00287-00
DEMANDANTE:	<b>C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 28025 de 10 de mayo de 2021, por el cual se da por terminado un proceso coactivo.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior, porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 s.m.m.l.v.<sup>1</sup>, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 155 del C.P.C.A., fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**“(…) SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*(…)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

**De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.** *(…)”.*

*(Subrayas fuera de texto)*

De esta forma, como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6f9f55326b48287e9a292884cc1f8b1ef15a863773cd0264905a21a62905238a**

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:34 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00309-00</b>
PETICIONARIO:	<b>ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA</b>
ENTIDAD PÚBLICA:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Andrés Eduardo Forero Molina, presentó recurso de insistencia ante la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el fin de que dicha entidad le entregue una información solicitada mediante petición de 20 de agosto de 2021.

Sobre el particular, se advierte que, el recuso de insistencia fue regulado por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 y, respecto de la competencia para su conocimiento, estableció que correspondía al Tribunal Administrativo con jurisdicción donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital.

Siendo así, ya que la entidad pública que tiene los documentos es una empresa del Distrito Capital de Bogotá, la competencia para resolver sobre el recurso de insistencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**c912bdd99a7fcb818645233e68c37ad84f5c5a0f7a1bc30ccff6b8bd3acc157c**  
Documento generado en 22/10/2021 06:40:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00325-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Jimmy Harold Díaz Burbano, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 3269 de 6 de noviembre de 2019; 1581 de 13 de julio de 2020 y 2797 de 21 de diciembre de 2020.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado es un acto administrativo sancionatorio proferido por el Departamento Nacional de Planeación a raíz de las presuntas infracciones evidenciadas en la visita al proyecto de inversión denominado *“CONSTRUCCIÓN VIA PAISAJISTICA SOBRE LA AVENIDA EL RIO MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el texto antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en su numeral 8º, establece que, tratándose de actos administrativos sancionatorios, la competencia se establece por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

La anterior disposición corresponde a una norma de competencia específica para los medios de control que se intenten contra actos administrativos sancionatorios, por lo que, por regla de hermenéutica, prevalece sobre otras reglas de competencia.

Siendo así, ya que el hecho que suscitó la sanción fueron los hallazgos que se encontraron en una visita realizada en el Municipio de Puerto Caicedo - Putumayo-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

---

<sup>1</sup> Debe recordarse que la modificación a reglas de competencia que se implementaron en la Ley 2080 de 2021, solo serán aplicables a los procesos que se radiquen 1 año después de la entrada en vigencia de dicha ley, conforme lo dispone su artículo 86.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**512ae0a30c20e30b75919e816155a3347714f3d220282024ba0f313d7f026c46**

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:42 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-36-714-2021-00341-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>ABENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Jairo Vial Cuellar Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. VSC 001049 de 15 de noviembre de 2019 y VSC 00995 de 20 de noviembre de 2020; mediante las cuales se declaró la caducidad del contrato de concesión minera N° HIC 14091.

Ahora bien, verificados los actos administrativos demandados, se advierte que lo allí decidido fue que el contratista había incumplido con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato, motivo por el cual la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión minera N° HIC 1401.

En ese orden de ideas, el medio de control adecuado para resolver el litigio es el de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que lo discutido es la legalidad del acto administrativo mediante el cual una entidad pública declaró el presunto incumplimiento de un contrato y dispuso su caducidad.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer esta controversia y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3ffc9669f5dc982bccd7bf81cf9d5a230239378b18d1d7d75396b1e9fb388795**

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:47 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00342-00</b>
DEMANDANTE:	<b>CH2 CONSTRUCCIONES GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL DE CARTAGENA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CH2 CONSTRUCCIONES GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL DE CARTAGENA**, donde pretende la nulidad de la Resoluciones Nos. No. 015 del 15 de febrero de 2019, 41 del 12 de junio del 2019 y 183 del 22 de agosto de 2019, por medio de las cuales, se impone una multa y resuelve el recurso de reconsideración.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

*“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes (conforme la reforma de la Ley 2080 de 2021, la cuantía asciende a 500 smlmv, no obstante, dicha modificación solo será vigente a partir de las demandas que se presenten al año siguiente de la fecha en que se publicó dicha norma).

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar **donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (...).”*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

**5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena**, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.  
.(...)”*

En el caso que nos ocupa, la sanción impuesta en el acto administrativo acusado es de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que no excede a los 300 salarios mínimos legales vigentes, por lo que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer del presente asunto. Sin embargo, fue en la ciudad de Cartagena donde se originaron los hechos constitutivos de sanción y en dicha ciudad se expidió el acto administrativo demandado.

Bajo esta circunstancia es claro, que no se configura el factor territorial para que le otorga competencia a esta instancia para que se pronuncie de este asunto, sino por el contrario quienes deben conocer el mismo son los Juzgados adscritos al circuito judicial de Cartagena.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 literal a del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

***Firmado Por:***

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b305acb437f82528df85979e84a1aae3432b9bd029f5a60f47446019eaf2b3fa***

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:50 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00344-00</b>
DEMANDANTE:	<b>M&amp;G TECNOLOGÍAS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La Sociedad M&G Tecnologías S.A.S., actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución N° 601 001631 de 25 de mayo de 2021, mediante la cual se canceló una autorización de levante de mercancías.

Verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar los actos administrativos a demandar, pues se dirigió el medio de control contra la resolución que decidió el recurso de reconsideración, pero no atacó el acto administrativo principal.
3. Según establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
4. En atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretenda demandar.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **Sociedad M&G Tecnologías S.A.S.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*045*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***3a516044f0a592298d8920a347be2684c8da1dbb03464c36fd33cbe8cd1fb996***

*Documento generado en 22/10/2021 06:40:55 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00345-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de las Resoluciones Nos. 10197 de 6 de febrero de 2020 y 069 de 6 de enero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor y se resolvió el recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa demandada fue notificado el 25 de mayo de 2021 (pág. 79 del archivo 2 del expediente electrónico), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de octubre de 2021 (páginas 84 y 85 archivo 2). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 1 de diciembre de 2021. De esta manera el actor radicó la demanda el 14 de octubre de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS** contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario de Movilidad del Distrito Capital, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615 del C.S de la J. conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en la página 29 del archivo 2 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**51b44d2aee3fba2406d734a445216565c6643f8b0e61775e94c338fafa82bef6**  
*Documento generado en 22/10/2021 06:41:41 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00345-00
DEMANDANTE:	ERICK GIOVANNI SOTELO LENIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2ec9100b98ad2795d7c21ef1c17bde910efafe896d1795479de107c119d8eb1b**

*Documento generado en 22/10/2021 06:41:46 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00010-00
DEMANDANTE:	<b>ROSIRIS DEL CARMEN GÓMEZ MÉNDEZ Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**247994086e5e7f8d9ef90817cc7f8e254b898e5c9c33bca6864c42141250b0e7**

*Documento generado en 22/10/2021 06:41:51 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**